

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 02 diciembre de 2025

Año 69

Boletín N° 647

Tomo 15/16

ÍNDICE

Tomo XV /XVI

TOMO XV (Continuación)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRA DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

Disposiciones Administrativas Pág. 02

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 14 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 632

Corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto a los recursos de reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 374, 593, 372, 330, 322, 126, 167, 217, 249, 207, 161, 251, 651, 76, 207, 216, 368, 212, 162, 121, 296, 85, 211, 83, 331, 75, 76, 214, 524, 255, 256, 376, 218, 332, 87, 130, 84, 259, 258, 371, 257, 259, 122, 169, 130 y 171; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 581, 589, 581, 580, 575, 576, 577, 578, 576, 590, 573, 599, 573, 586 y 578; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas la Ley de Propiedad Industrial;

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2017-012859	SR 23	16 INT	PABLO ENRIQUE MARTÍNEZ DE SAN VICENTE MERINO.
2.	2017-012860	SR 23	25 INT	PABLO ENRIQUE MARTÍNEZ DE SAN VICENTE MERINO.
3.	2017-012759	MAS BATARO X DOCENA	35 INT	WALID SHRAYEF AYACHI.
4.	2017-012636	NEO CLEAN	31 INT	REPRESENTACIONES JOALCA, C.A.
5.	2017-012607	BEVYXXA	5 INT	PORTOLA PHARMACEUTICALS, INC.
6.	2017-012595	(GRÁFICA)	46 INT	U2, C.A.
7.	2017-000664	RICE UP EAT SMART	29 INT	KONSTANTIN 2004 AD.
8.	2017-003145	FESTEJOS	30 INT	RICH PRODUCTS CORPORATION.
9.	2017-003146	FESTEJOS	29 INT	RICH PRODUCTS CORPORATION.
10.	2016-020857	EATALY	29 INT	300 PROMOTORES DIVERS, C.A.
11.	2017-007147	PALETICA	30 INT	PLÁSTICOS 2012, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
12.	2017-006974	Y QUE HAY DE NUEVO	38 INT	EL PAÍS TELEVISIÓN, C.A.
13.	2017-006803	MOKSHA VZLA	25 INT	GUSTAVO MANUEL VARGAS ANZOLA.
14.	2017-006803	MOKSHA VZLA	25 INT	GUSTAVO MANUEL VARGAS ANZOLA.
15.	2017-006546	FERREVEN.COM	6 INT	IMPORTADORA LITANI, C.A.
16.	2017-006547	FERREVEN.COM	6 INT	IMPORTADORA LITANI, C.A.
17.	2017-002807	NEUROGASTRONOMIA APLICADA	41 INT	GESSEN PANTIN MARCUS AMARUC.
18.	2017-001132	GRUPO MEGALIMENTOS	39 INT	CORPORACIÓN MEGALIMENTOS 2011, C.A.
19.	2017-001209	VIP	16 INT	COMERCIALIZADORA EL PROGRESO 13, C.A.
20.	2017-008421	BURGER PORN	43 INT	BURGER PORN, C.A.
21.	2017-005654	GANESHA IMOBILE	35 INT	THE FACTORY HKA, C.A.
22.	2017-005473	VENTAJAS	36 INT	MARKETING SOLUTIONS 2004, C.A.
23.	2017-005477	VENTAJAS CLUB	36 INT	MARKETING SOLUTIONS 2004, C.A.
24.	2017-006550	FERREVEN.COM	42 INT	IMPORTADORA LITANI, C.A.
25.	2017-005840	DON CORTES	25 INT	GLORIA ALICIA CORTES CHARRY.
26.	2016-020852	GRUPO BENSHERMAN	46 INT	GUDER SALAH ABULTAIF.
27.	2017-006548	FERREVEN.COM	11 INT	IMPORTADORA LITANI, C.A.
28.	2017-006549	FERREVEN.COM	35 INT	IMPORTADORA LITANI, C.A.
29.	2017-005693	TU PANA CHARCUTERO.COM	35 INT	TU PANA CHARCUTERO, C.A.
30.	2017-005805	CARACAS ROOF	41 INT	DESARROLLO EXTRADOS, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
31.	2017-006674	(GRÁFICA)	33 INT	BACARDI & COMPANY LIMITED.
32.	2017-004178	(GRÁFICA)	46 INT	COSMETICOS THERMI CORP, C.A.
33.	2017-004573	BIRRACCS	43 INT	DISTRIBUIDORA BIRRACCS, C.A.
34.	2017-004305	REFIBRA	35 INT	LENZING AKTIENGESELLSCHAFT.
35.	2017-004300	REFIBRA	42 INT	LENZING AKTIENGESELLSCHAFT.
36.	2017-001210	VIP	21 INT	COMERCIALIZADORA EL PROGRESO, C.A.
37.	2017-001881	LIFE STRIDE	25 INT	CALERES, INC.
38.	2017-001880	NATURAL SPORT	25 INT	CALERES, INC.
39.	2017-001649	LAVANDA	11 INT	KOHLER CO.
40.	2017-002432	A & A RECICLA2 VE	14 INT	ADRIANA CAROLINA MERLO DIAZ Y ANDRES JAVIER PÉREZ IBARRA.
41.	2017-002377	PANADERÍA REPÚBLICA	30 INT	DORIS DANIELA MENDOZA DE SANTOS.
42.	2017-001648	PRIMERA	3 INT	AMOREPACIFIC CORPORATION.
43.	2016-020842	CONTIGO	25 INT	GUDER SALAH ABULTAIF.
44.	2017-001153	SABORES DE LA MUCUY	30 INT	VANESSA MANOTAS CANO Y RODOLFO JOSÉ PACHECO TINOCO.
45.	2016-020369	WHOLESOME BEAUTY	3 INT	CILAG GMBH INTERNATIONAL.
46.	2017-008588	AUTO ASIA 168	46 INT	AUTO ASIA 168, C.A.
47.	2016-020846	POSSIBLE	25 INT	GUDER SALAH ABULTAIF.
48.	2016-020853	BIG BEN	46 INT	GUDER SALAH ABULTAIF.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
49.	2016-021377	THE MARVELOUS MUSCLES	41 INT	SEGUROS MEDIOS, C.A.
50.	2016-020845	POSSIBLE	18 INT	GUDER SALAH ABULTAIF.
51.	2017-007433	PHONEPRINTING	9 INT	PINDROP SECURITY, INC.
52.	2017-000418	SALSABOR	30 INT	PRODUCTOS DE SALSAS VENEZOLANAS PROSALVECA, C.A.
53.	2017-007146	ICEROLLS	30 INT	PLÁSTICOS 2012, C.A.
54.	2016-020847	STYLOS	18 INT	GUDER SALAH ABULTAIF.
55.	2016-020849	STYLOS	25 INT	GUDER SALAH ABULTAIF.
56.	2017-006983	TARANTINO'S	43 INT	IL TARANTINO'S, C.A.
57.	2017-006141	ANCLAJES POWERS	46 INT	ANCLAJES POWERS C.A.
58.	2017-006982	TARANTINO'S	46 INT	IL TARANTINO'S, C.A.
59.	2017-005695	TU PANA CHARCUTERO.COM	46 INT	TU PANA CHARCUTERO, C.A.
60.	2017-000572	DECOCINA	46 INT	DECOCINA, C.A.
61.	2016-020046	BF BURGER FACTORY	46 INT	LEONARDO DAVID RESTREPO ZAPATA Y GUSTAVO ENRIQUE ANZOLA SOJO.
62.	2016-021016	FRESH FOOD	46 INT	INVERSIONES FRESH FOOD LG, C.A.
63.	2016-020036	MALUMA	30 INT	PLÁSTICOS 2012, C.A.
64.	2017-007711	ANCLAJES POWERS	46 INT	ANCLAJES POWERS, C.A.
65.	2017-007479	OXFORD	46 INT	OXFORD, C.A.
66.	2017-006301	ARAYA	29 INT	COMERCIALIZADORA AQUA MAR, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
67.	2017-006411	VIETNAM AIRLINES	39 INT	VIETNAM AIRLINES JSC.
68.	2017-008999	MISSOFI	46 INT	INVERSIONES 2009 JMC, C.A.
69.	2017-007107	DECO PUERTAS	46 INT	COMERCIALIZADORA CASMARCAR, C.A.
70.	2017-007404	EL BODEGÓN DE ALEMANAS	46 INT	CASA CHARCUTERÍA ALEMANA, S.R.L.
71.	2017-007405	ALEMANAS CATERING	46 INT	CASA CHARCUTERÍA ALEMANA, S.R.L.
72.	2016-020848	SHERMAN GIRL	46 INT	GUDER SALAH ABULTAIF.
73.	2016-020844	POSSIBLE	46 INT	GUDER SALAH ABULTAIF.
74.	2016-020843	FOR YOU	46 INT	GUDER SALAH ABULTAIF.
75.	2016-020806	MINISTOP	46 INT	MINISTOP, C.A.
76.	2016-021350	ANGUS BURGER	46 INT	DISTRIBUCIONES EL TERNERO, C.A.
77.	2016-021352	ANGUS BURGER	29 INT	DISTRIBUCIONES EL TERNERO C.A.
78.	2016-020461	AUTOMOTOR 4X4 STORE	46 INT	AUTOMOTOR IMPORT, C.A.
79.	2016-021355	DELICHIPS	46 INT	INVERSIONES SESA, C.A.
80.	2017-000047	CENTRO MEDICO CAGUA, C.A.	46 INT	INVERSIONES 15-35, C.A.
81.	2016-020313	BF BURGER FACTORY	43 INT	LEONARDO DAVID RESTREPO ZAPATA Y GUSTAVO ENRIQUE ANZOLA SOJO.
82.	2016-020312	BF BURGER FACTORY	43 INT	RESTREPO ZAPATA LEONARDO DAVID Y ANZOLA SOJO GUSTAVO ENRIQUE.
83.	2017-001466	INFINITY	46 INT	GUDER SALAH ABULTAIF.
84.	2017-001461	INFINITE	46 INT	GUDER SALAH ABULTAIF.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
85.	2017-001459	CLARO	46 INT	GUDER SALAH ABULTAIF.
86.	2017-001211	MANANTIAL	46 INT	CORPORACIÓN MANANTIAL, C.A.
87.	2017-002153	COSMETICOS THERMI CORP	46 INT	COSMETICOS THERMI CORP, C.A.
88.	2017-001131	GRUPO MEGALIMENTOS	46 INT	CORPORACION MEGALIMENTOS 2011, C.A.
89.	2017-001122	GRUPO MEGALIMENTOS	39 INT	CORPORACION MEGALIMENTOS 2011, C.A.
90.	2017-001130	GRUPO MEGALIMENTOS	46 INT	CORPORACION MEGALIMENTOS 2011, C.A.
91.	2017-001125	(GRÁFICA)	46 INT	CORPORACION MEGALIMENTOS 2011, C.A.
92.	2017-003012	CENTRO VENEZOLANO AMERICANO	46 INT	CENTRO VENEZOLANO AMERICANO.
93.	2017-000917	PEGOMIX	46 INT	MIX-VEN, C.A.
94.	2017-000729	SOYA SUSHI&BAR	46 INT	OPERADORA SOYA CARACAS, C.A.
95.	2017-003033	MANUFACTURA WORKER GLOVES	46 INT	MANUFACTURA WORKER GLOVES, C.A.
96.	2016-020310	BF BURGER FACTORY	35 INT	LEONARDO DAVID RESTREPO ZAPATA Y GUSTAVO ENRIQUE ANZOLA SOJO.
97.	2016-020311	BF BURGER FACTORY	35 INT	LEONARDO DAVID RESTREPO ZAPATA Y GUSTAVO ENRIQUE ANZOLA SOJO.
98.	2016-020902	LADY SHERMAN	46 INT	GUDER SALAH ABULTAIF.
99.	2016-020895	SHERMAN BOY	46 INT	GUDER SALAH ABULTAIF.
100.	2016-020856	EATALY	46 INT	300 PROMOTORES DIVERS, C.A.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de

Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incursa en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la

concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas. Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. *La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”*

Artículo 89. *El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”.*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento al procedimiento preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda cada caso.

II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 374, 593, 372, 330, 322, 126, 167, 217, 249, 207, 161, 251, 651, 76, 207, 216, 368, 212, 162, 121, 296, 85, 211, 83, 331, 75, 76, 214, 524, 255, 256, 376, 218, 332, 87, 130, 84, 259, 258, 371, 257, 259, 122, 169, 130 y 171; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 581, 589, 581, 580, 575, 576, 577, 578, 576, 590, 573, 599, 573, 586 y 578; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de

Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YR/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 633

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 1319, 330, 121, 441, 484, 546, 599, 066 y 071; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 465, 580, 575, 583, 584, 587, 589, 595 y 589; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2002-019081	HORIZON	5 INT	BAYER AKTIENGESELLSCHAFT
2.	2017-015054	ONLYTIE	16 INT	LA TIENDA DE LAS CORBATAS C.A.
3.	2017-015048	ONLYTIE	16 INT	LA TIENDA DE LAS CORBATAS C.A.
4.	2017-000660	FAST FIT	25 INT	NIKE INNOVATE C.V.
5.	2017-021168	CILEXIS	1 INT	BASF SE
6.	2017-021167	CILEXIS	5 INT	BASF SE
7.	2017-019429	L'OR	30 INT	KONINKLIJKE DOUWE EGBERTS B.V.
8.	2017-019222	TF VICTOR	12 INT	DACOMSA, S.A. DE C.V.
9.	2017-019224	TF VICTOR	12 INT	DACOMSA, S.A. DE C.V.
10.	2017-019037	VALID	16 INT	VALID SOLUÇÕES E SERVIÇOS DE SEGURANÇA EM MEIOS DE PAGAMENTO E IDENTIFICAÇÃO S.A.
11.	2017-019038	VALID	40 INT	VALID SOLUÇÕES E SERVIÇOS DE SEGURANÇA EM MEIOS DE PAGAMENTO E IDENTIFICAÇÃO S.A.
12.	2017-019039	VALID	41INT	VALID SOLUÇÕES E SERVIÇOS DE SEGURANÇA EM MEIOS DE PAGAMENTO E IDENTIFICAÇÃO S.A.

13.	2017-019040	VALID	42 INT	VALID SOLUÇÕES E SERVIÇOS DE SEGURANÇA EM MEIOS DE PAGAMENTO E IDENTIFICAÇÃO S.A.
14.	2017-019555	(GRÁFICA)	25 INT	IMPORTADORA DINASTIA S.A.
15.	2017-020319	SARA	30 INT	SARA GOURMET, C.A.
16.	2017-018308	ARIAS	32 INT	ALIMENTOS DOÑA DIGNA C.A.
17.	2017-018307	ARIAS	30 INT	ALIMENTOS DOÑA DIGNA C.A.
18.	2017-018597	FOREVER PRINCESS	25 INT	TATIANA MELISSA LAGUADO GONZÁLEZ
19.	2017-018387	FIXCELL	5 INT	INVERSIONES EN MARCAS INMAR, C.A.
20.	2017-020092	LA PALETA	46 INT	PLÁSTICOS 2012, C. A.
21.	2017-020091	LA PALETA	43 INT	PLÁSTICOS 2012, C. A.
22.	2017-020088	PRIMO	30 INT	PLÁSTICOS 2012, C. A.
23.	2017-020021	BANETTI	30 INT	AGROARABE, C.A.
24.	2017-020085	MOLESKINE	18 INT	PLÁSTICOS 2012, C. A.
25.	2017-021385	ANIMAL VENTURA	38 INT	FUNDACION TELEVISORA VENEZOLANA SOCIAL TEVES
26.	2017-021309	MAGUS	18 INT	MAMERTO MANUEL HERNÁNDEZ FUENTES
27.	2017-021040	SOS	29 INT	HERBA RICEMILLS, S.L.U.
28.	2017-016289	RIPPING	25 INT	LOJAS RENNER S.A.
29.	2017-016276	ACCESORIES	25 INT	LOJAS RENNER S.A.
30.	2017-016273	ACCESORIES	09 INT	LOJAS RENNER S.A.
31.	2017-016072	CEXTACIM	5 INT	ALESS PHARMACEUTICALS, C.A.
32.	2017-016071	CYTRIAX	5 INT	ALESS PHARMACEUTICALS, C.A.
33.	2017-016274	ACCESORIES	14 INT	LOJAS RENNER S.A.
34.	2017-016277	ACCESORIES	26 INT	LOJAS RENNER S.A.
35.	2017-016629	O DAMCO	39 INT	DAMCO INTERNATIONAL B.V.
36.	2017-016496	KOLATEX	19 INT	PEGAMENTOS DEL KARIBE C.A.

37.	2017-021240	CLOUD VOICE	42 INT	VICTOR ELIEZER MARQUEZ MENDOZA
38.	2018-004615	GPS	11 INT	OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.
39.	2018-004611	GPS	9 INT	OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.
40.	2018-000131	ANIS MARINO	34 INT	C.A. BEBIDAS EL MUCO (CABEMUCO)
41.	2018-004614	SIM	9 INT	OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- *Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.*

Artículo 82.- *Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador*

Artículo 83.- *Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.*

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este

Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 1319, 330, 121, 441, 484, 546, 599, 066 y 071; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 465, 580, 575, 583, 584, 587, 589, 595 y 589; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 634

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 433, 443, 441, 439, 519, 477, 539, 546, 599, 593, 657, 05, 12, 38, 15, 066 y 238; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 583, 586, 584, 587, 589, 590, 591, 592, 594, 595 y 598; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2017-015148	RON DE CULTO	33 INT	LANDER & VERA, S.A.
2.	2017-020425	VAQUERIA GRILL	43 INT	OPERADORA CR 11, C.A.
3.	2017-015550	SUPER SMART	16 INT	GRUPO FANTINEL, C.A.
4.	2017-015542	HOLLIDAY PARK	38 INT	PARQUES TEMATICOS, C.A.
5.	2017-015540	HOLLIDAY PARK	41 INT	PARQUES TEMATICOS, C.A.
6.	2017-015547	EASY MARKET	16 INT	GRUPO FANTINEL, C.A.
7.	2017-015548	EASY MARKET	46 INT	GRUPO FANTINEL, C.A.
8.	2017-015546	DISTRIBUIDORA PLASTI MUNDO 479	46 INT	DISTRIBUIDORA PLASTI MUNDO 479, C.A.
9.	2017-017953	MAYORPARTS	46 INT	MAYOR DE PARTES DOMESTICAS MAPADOCA, C.A.
10.	2017-018279	EL VERGEL	46 INT	AGROPECUARIA LEMOR C.A.
11.	2017-018349	PC EXPRESS L.A.	46 INT	PC EXPRESS SEGURIDAD INFORMATICA, C.A.
12.	2017-018081	ELMETROCUADRADO.COM	46 INT	ELMETROCUADRADO.COM, C.A.
13.	2017-017411	TEKEÑAZO	46 INT	EL TEQUEÑAZO, C.A.

14.	2018-002195	(DISEÑO)	3 INT	THE PROCTER & GAMBLE COMPANY
15.	2018-000837	BE GOOD	30 INT	DISTRIBUCIONES CONFISUR C.A.
16.	2018-001291	MAXIMA	6 INT	MAXIMA, MAYOR DE FERRETERIA, C.A.
17.	2018-001293	MAXIMA	46 INT	MAXIMA, MAYOR DE FERRETERIA, C.A.
18.	2018-000475	CERVEZA YANQUI VICTOR	32 INT	CERVECERIA INDEPENDIENTE, C.A.
19.	2018-000474	CERVECERIA YANQUI VICTOR	32 INT	CERVECERIA INDEPENDIENTE, C.A.
20.	2018-000350	FITLINE	3 INT	PM- INTERNACIONAL AG
21.	2017-022213	TEKEÑAZO VENEZOLANO	30 INT	EL TEKEÑAZO, C.A.
22.	2018-003997	(DISEÑO)	46 INT	COVENCAUCHO INDUSTRIAS, S.A.
23.	2018-003970	GRUN FLUIDS	46 INT	CHIRINOS CHEMICAL, C.A.
24.	2017-018822	ECHEVERRIA ASOCIADOS	41 INT	CARMEN TERESA BECERRA DE ECHEVERRIA
25.	2017-018823	E A LEGAL.COM	41 INT	CARMEN TERESA BECERRA DE ECHEVERRIA
26.	2017-018825	ECHEVERRIA ABOGADOS	41 INT	CARMEN TERESA BECERRA DE ECHEVERRIA
27.	2018-006115	LA BERENJENA	32 INT	LUIS EDGARDO COELLO REYES
28.	2018-006114	LA BERENJENA	30 INT	LUIS EDGARDO COELLO REYES
29.	2017-018828	24 HORAS	41 INT	CARMEN TERESA BECERRA DE ECHEVERRIA
30.	2017-015469	AMICUS THERAPEUTICS	44 INT	AMICUS THERAPEUTICS, INC.
31.	2017-015470	AMICUS THERAPEUTICS	5 INT	AMICUS THERAPEUTICS, INC.
32.	2018-007509	ALTA	46 INT	ALIMENTOS, TRANSPORTE Y ALMACENAJE ATACA 50, C.A.
33.	2018-008602	LIVING FOOTBALL	25 INT	FÉDÉRATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA)
34.	2018-008603	LIVING FOOTBALL	41 INT	FÉDÉRATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA)
35.	2018-008997	EMPIEZA ALGO QUE NO TIENE PRECIO	35 INT	MASTERCARD INTERNATIONAL INCORPORATED

36.	2018-008641	IN	9 INT	BEAUFORT ENTERPRISES N.V.
37.	2018-008412	PACKED FOODS	46 INT	INVERSIONES OCO, C.A.
38.	2018-008411	PACKED FOODS	46 INT	INVERSIONES OCO, C.A.
39.	2018-008402	FOOD IMPORT	46 INT	INVERSIONES SJS 2017, C.A.
40.	2017-018734	LIFE ESSENCE	5 INT	LABORATORIOS MOOREA, C.A.
41.	2018-000638	LA ONZA	32 INT	ALICORP, C.A.
42.	2018-000639	LA ONZA	33 INT	ALICORP, C.A.
43.	2018-000799	LA ONZA	32 INT	ALICORP, C.A.
44.	2017-020656	MATRIX	7 INT	AMGAD MASUD MANSOUR
45.	2018-000129	GRAN COLOMBIA	33 INT	C.A. BEBIDAS EL MUCO (CABEMUCO)
46.	2018-000127	BLACK COCK	33 INT	C.A. BEBIDAS EL MUCO (CABEMUCO)
47.	2018-000985	BERTOLLI	29 INT	MIZKAN AMERICA, INC
48.	2018-001321	NUTRATECH	1 INT	CATHEQUIM, C.A.
49.	2018-002841	NUTRATECH	16 INT	CATHEQUIM, C.A.
50.	2018-002146	ARABICA	32 INT	GRUPO SKYTEX, C.A.
51.	2018-000276	UNO	8 INT	AMGAD MASUD MANSOUR
52.	2018-002020	DRON	9 INT	HORACIO PINTO FIGUEIRA

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)"

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro “*Tratado de Derecho Administrativo Formal*” (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(…) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (…)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:
(…)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad

de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 433, 443, 441, 439, 519, 477, 539, 546, 599, 593, 657, 05, 12, 38, 15, 066 y 238; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 583, 586, 584, 587, 589, 590, 591, 592, 594, 595 y 598; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

BOLETIN & TERMINOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 635

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 010, 071, 089, 525, 484, 546, 593, 599 y 651; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 591, 595, 586, 584, 587, 589 y 590; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-008955	VELVET BLUE	3 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
2.	2018-008954	VELVET BLUE	3 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
3.	2018-008953	VELVET GREEN	3 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
4.	2018-008951	VELVET GREEN	25 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
5.	2018-008950	VELVET GREEN	18 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
6.	2018-008947	VELVET GREEN	3 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
7.	2018-008946	VELVET REDWINE	3 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
8.	2018-008945	VELVET REDWINE	3 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
9.	2018-008942	VELVET REDWINE	18 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
10.	2018-008941	VELVET REDWINE	25 INT	CORPORACIÓN FÁCIL QUÍMICA DIVISIÓN DE COSMÉTICOS, C.A.
11.	2018-000136	VILLA TERESA	33 INT	C.A. BEBIDAS EL MUCO (CABEMUCO)

12.	2018-003210	SANTA PALETTA	35 INT	IMPORTADORA VALT C.A.
13.	2018-001289	BR	5 INT	BORYUNG HOLDINGS CO., LTD
14.	2018-000616	ML RANCH	16 INT	RAMON IGNACIO MIJARES IBARRA Y ELBA ISABEL LINARES ROA
15.	2018-002426	SAFC	11 INT	MERCK KGAA
16.	2018-002418	SAFC	1 INT	MERCK KGAA
17.	2018-002702	MATTI	3 INT	MATIHHER, C.A.
18.	2018-002707	MATTI	3 INT	MATIHHER, C.A.
19.	2018-001499	LUCAFFÉ	30 INT	LUCAFFÉ VENTURELLI GIAN LUCA S.R.L.
20.	2018-001283	AVIBURGER	35 INT	OPERADORA GASTRONOMICA AVILA, C.A.
21.	2018-001473	ROTAM-VET	5 INT	ROTAM AGROCHEM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED
22.	2018-001362	CADDY	12 INT	VOLSWAGEN AKTIENGESELLSCHAFT
23.	2018-001363	CADDY	12 INT	VOLSWAGEN AKTIENGESELLSCHAFT
24.	2018-000623	URUS	25 INT	AUTOMOBILI LAMBORGHINI S.P.A.
25.	2018-000607	CAMPOLAC	29 INT	CESAR MANUEL CAMPOS AZOCAR
26.	2018-000606	CAMPOLAC	16 INT	CESAR MANUEL CAMPOS AZOCAR,
27.	2018-000604	ALIMEN	29 INT	CESAR MANUEL CAMPOS AZOCAR
28.	2018-000471	GALLERO IPA	32 INT	CERVECERIA INDEPENDIENTE, C.A.
29.	2018-000469	FURIA IPA IMPERIAL	32 INT	CERVECERIA INDEPENDIENTE, C.A.
30.	2018-003173	LUXS	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
31.	2018-003172	AZO	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
32.	2018-003171	UNISOM	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
33.	2018-003167	LUXBIOTIC	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
34.	2018-003174	LUXSTREM	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
35.	2018-003200	WHAL	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
36.	2018-003196	MEGALUX	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
37.	2018-003194	TERAGESIC	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.

38.	2018-003195	BIOLUX	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
39.	2018-003187	ESTROVEN	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
40.	2018-003184	VINIOPTAL	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
41.	2018-003182	HIDROXYLUX	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
42.	2018-005137	NAC	5 INT	MEDICA LUX I, C.A.
43.	2018-003808	ARTESANO	29 INT	ATLANTIC ISLANDS TRADING, C.A.
44.	2018-003809	ARTESANO	31 INT	ATLANTIC ISLANDS TRADING, C.A.
45.	2018-003810	ARTESANO	30 INT	ATLANTIC ISLANDS TRADING, C.A.
46.	2018-003382	VOTATOR	7 INT	SPX FLOW, INC.
47.	2018-004567	WE	41 INT	WE WORK COMPANIES INC.
48.	2018-004565	WE	09 INT	WE WORK COMPANIES INC.
49.	2018-003399	EGRO	11 INT	RANCILIO GROUP S.P.A.
50.	2018-003778	TSUNAMI	3 INT	JAIME ALBERTO TAMAYO MEDINA
51.	2018-006820	LIFE ALERT	38 INT	SOLUCIONES DE LOCALIZACION TRACKER, C.A.
52.	2018-007568	GLOBALPAPER	16 INT	INVERSIONES RENDA & GIL C.A.
53.	2018-005616	KRONOSWISS	27 INT	SWISS KRONO TEE GMBH

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)"

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro “*Tratado de Derecho Administrativo Formal*” (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:
(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad

de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 010, 071, 089, 525, 484, 546, 593, 599 y 651; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 591, 595, 586, 584, 587, 589 y 590; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

BOLETÍN & TRIBUNAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 14 DE OCTUBRE DEL 2025

215°, 166° Y 26°

RESOLUCIÓN N° 636

Se notifica a los titulares de la marca que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a transcurrir los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022:

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	P368472	BUDARE	PAVEL ACEVEDO DICILLO	ALIMENTOS DEL TORO, C.A.
2	P378441	BUDARE	PAVEL ACEVEDO DICILLO	ALIMENTOS DEL TORO, C.A.
3	F100802	CIRUGEL	T.M. HOLDING, C.A.	LABORATORIOS GARDEN HOUSE FARMACEUTICA. S.A.

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/ABB/EB

BOLETIN & TERMINO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 637

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 593, 597, 539, 547, 544, 005, 038, 091, 015, 066, 070, 185; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 589, 587, 591, 592, 593, 594, 595, 597; que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2018-005214	SOFT QUIM	3 INT	QUIMPROF DE VENEZUELA, C.A.
2.	2018-005466	MV MINERÍA VIRTUAL	16 INT	FRANK EDUARDO CARDENAS MORENO
3.	2018-005147	NO ES CUALQUIER TET	30 INT	LUIS CARLOS PATIÑO RAMÍREZ
4.	2018-006736	THE EVOLUTION FITNESS METHOD	16 INT	JUAN DANIEL ALVAREZ FIGUEROA
5.	2018-006737	THE EVOLUTION FITNESS METHOD	41INT	JUAN DANIEL ALVAREZ FIGUEROA

6.	2018-006738	THE EVOLUTION FITNESS METHOD	25 INT	JUAN DANIEL ALVAREZ FIGUEROA
7.	2018-006821	LIFE ALERT	45 INT	SOLUCIONES DE LOCALIZACION TRACKER C.A.
8.	2018-006822	LIFE ALERT	44 INT	SOLUCIONES DE LOCALIZACION TRACKER C.A.
9.	2018-006841	ACCESSORIES	18 INT	LOJAS RENNER S.A.
10.	2018-006840	ACCESSORIES	18 INT	LOJAS RENNER S.A.
11.	2018-006839	ACCESSORIES	16 INT	LOJAS RENNER S.A.
12.	2018-006838	ACCESSORIES	16 INT	LOJAS RENNER S.A.
13.	2018-006344	DE MI HOGAR	3 INT	GRUPO ORINOCO 20- 21, C.A.
14.	2018-006345	DE MI HOGAR	16 INT	GRUPO ORINOCO 20- 21, C.A.
15.	2018-006346	DE MI HOGAR	16 INT	GRUPO ORINOCO 20- 21, C.A.
16.	2017-021237	GLOBAL DATA	42 INT	VICTOR ELIEZER MARQUEZ MENDOZA
17.	2017-019277	SLOW SMOKES	34 INT	PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.

18.	2017-019048	BEST ENJOYED SLOWLY	34 INT	PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A.
19.	2018-004222	FUTBOL SIN FRONTERAS	38 INT	JUAN FRANCISCO GUTIERREZ CESPEDES
20.	2018-003646	JUMAN JIT	41 INT	GLORIA OMAIRA RIVERO
21.	2018-003645	JUMAN JIT LOTO	41 INT	GLORIA OMAIRA RIVERO
22.	2018-004056	LOTO JUMANJI	41 INT	GLORIA OMAIRA RIVERO
23.	2018-004055	LOTO JUMANJI ACTIVO	41 INT	GLORIA OMAIRA RIVERO
24.	2018-004043	TU DIA DE LA SUERTE	41 INT	GLORIA OMAIRA RIVERO
25.	2018-004045	CALENDARIO ZODIACAL	41 INT	GLORIA OMAIRA RIVERO
26.	2018-004042	TU DIA ZODIACAL	41 INT	GLORIA OMAIRA RIVERO
27.	2018-004041	ALMANAQUE DE LA SUERTE	41 INT	GLORIA OMAIRA RIVERO
28.	2018-004040	CALENDARIO DE LA SUERTE	41 INT	GLORIA OMAIRA RIVERO
29.	2018-008998	EMPIEZA ALGO QUE NO TIENE PRECIO	36 INT	MASTERCARD INTERNATIONAL INCORPORATED

30.	2018-009103	DOCTOR ANTIVEJEZ CMA	42 INT	JUAN CARLOS MENDEZ ABACHE
31.	2018-009101	DOCTOR ANTIVEJEZ CMA	05 INT	JUAN CARLOS MENDEZ ABACHE
32.	2018-011081	SUPER CARNES	16 INT	GANADERIA ISASI, C.A.
33.	2018-009049	EMPIEZA ALGO QUE NO TIENE PRECIO	41 INT	MASTERCARD INTERNATIONAL INCORPORATED
34.	2017-020191	MATRIX	11 INT	AMGAD MASUD MANSOUR
35.	2018-002920	TURISMO DE ALTURA	38 INT	PRODUCCIONES DRONE TRICOLOR, C.A.
36.	2018-002919	TURISMO DE ALTURA	35 INT	PRODUCCIONES DRONE TRICOLOR, C.A.
37.	2018-003465	ONCOMEDICA	35 INT	ONCOMEDICA C.A.
38.	2018-003466	ONCOMEDICA	41 INT	ONCOMEDICA C.A.
39.	2018-003467	ONCOMEDICA	44 INT	ONCOMEDICA C.A.
40.	2018-003469	SALUDMEDICA	35 INT	ONCOMEDICA C.A.
41.	2018-003470	SALUDMEDICA	41 INT	ONCOMEDICA C.A.

42.	2018-003471	SALUDMEDICA	44 INT	ONCOMEDICA C.A.
43.	2018-006452	OUTLET SHOP	18 INT	GRUPO SKYTEX, C.A,
44.	2018-006453	OUTLET SHOP	25 INT	GRUPO SKYTEX, C.A,
45.	2018-006455	OUTLET SHOP	18 INT	GRUPO SKYTEX, C.A,
46.	2018-006456	OUTLET SHOP	25 INT	GRUPO SKYTEX, C.A,
47.	2018-006458	OUTLET SHOP	25 INT	GRUPO SKYTEX, C.A,
48.	2018-009081	VIDA CREATIVA	35 INT	VIDA CREATIVA DIAZ, F.P.
49.	2018-001320	NUTRATECH	38 INT	CATHEQUIM, C.A.
50.	2018-004256	GOLDEN REIKI INTERNATIONAL	35 INT	GOLDEN REIKI INTERNATIONAL, C.A.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)"

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad

absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que

surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarreen su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 593, 597, 539, 547, 544, 005, 038, 091, 015, 066, 070, 185; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 589, 587, 591, 592, 593, 594, 595, 597; así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de

Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 28 DE OCTUBRE DEL 2025

215°, 166° Y 26°

RESOLUCIÓN N° 638

Se notifica a los titulares de la marca que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a correr los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022:

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	P201750	TROISET	LABORATORIOS KLINOS, C.A.	LABORATORIOS SIEGFRIED, S.A.
2	P403462	CRISOL	MERCASID, S.A.	DINIS ANTONIO RAMALHO ACEVEDO.
3	P370083	VIKA	OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.	SUMINCORP, C.A.
4	P370085	BIKA	OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.	SUMINCORP, C.A.
5	P372090	CRISOL	MERCASID, S.A.	DINIS ANTONIO RAMALHO ACEVEDO
6	S025454	SANDY LANE	CLUB SANDY LANE DISPLAY C.A.	CARLOS BOVEDA ZALDUA.

Nº	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
7	P377838	CRISOL	MERCASID, S.A.	DINIS ANTONIO RAMALHO ACEVEDO

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/ABB/EB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 06 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° Y 26°

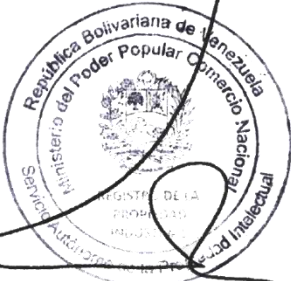
RESOLUCIÓN N° 639

Se notifica a los titulares de las marcas que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a transcurrir los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022:

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	P316258	XELACOR	MERCK SHARP & DOHME CORP	ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION
2	P382554	XPENG	INDUSTRIAS MARACAY, C.A.	GUANGZHOU XIAOPENG MOTORS TECHNOLOGY CO., LTD.

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 31 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° Y 26°

RESOLUCIÓN N° 640

Se notifica a los titulares de las marcas que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Cancelación Por Falta de Uso de acuerdo a lo previsto en el artículo 165, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción, consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, y evacuar las respectivas pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la mencionada decisión.

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	F154191	MANDARINA DUCK	INDUSTRIA DE CALZADO GAFRAMA, C.A.	FINDUCK S.R.L.
2	P243207	(GRAFICA)	DC SHOES, LLC	MONDABLA ADJAMI AHMEA WALID

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga.

Comuníquese y Publíquese



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/ABB

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL.
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 02 DE OCTUBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 641

I ANTECEDENTES:

N° Solicitud:	1993-017519
Fecha de solicitud:	24/09/93
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	19 internacional
Nombre de la Marca:	PEGO ANDINO
Distingue:	Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos, no metálicos, para la construcción, asfalto.
Solicitante:	RAFAEL TRENARD DIAZ
Base legal :	Negada por encontrarse incurso en la causal de irregistrabilidad contemplada en el literal a) y h) del artículo 82 y literal a) del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena
Observación:	LORENZO DI MARTINO V- 6.143.412 actuando en su carácter de Director – Administrador de la Sociedad Mercantil Fabrica de Pegamentos para Cerámica PEGO C.A
Contestación a la observación:	RAFAEL EMILIO TRENARD DIAZ, antes identificado.
Nro. Resolución	010480
Fecha	15 de octubre de 1996
Boletín de la Propiedad Industrial	406
Fecha:	31 de octubre de 1996
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	28 de noviembre de 1996
Recurrente:	RAFAEL EMILIO TRENARD DIAZ, ya identificado.
Ratificación	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2019
Ratificante:	RAFAEL EMILIO TRENARD DIAZ, antes identificado.

II FUNDAMENTACIÓN

En el caso objeto de estudio se pretende determinar si el signo solicitado **“PEGO ANDINO”** hace referencia a un lugar geográfico que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad o se caracteriza por la fabricación de los bienes relacionados con su respectivo distingue, ya que el signo está compuesto por dos vocablos y uno de ellos que hace referencia a un lugar geográfico **“ANDINO”**.

Ahora bien, visto lo decidido en la Resolución No. 010480 , publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 406 de fecha 31 de octubre de 1996, que negó la solicitud de registro de la marca **“PEGO ANDINO”** Solicitud No. 1993-017519, este Despacho considera que no debería encontrarse impedimento para su registro, por cuanto al no identificar las actividades distinguidas, provenientes de un lugar geográfico concreto en este caso **“ANDINO”** en este caso correspondiente a los estados andinos los cuales no son conocidos por ser productores de las actividades que se pretenden distinguir tales como **“Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos, no metálicos, para la construcción, asfalto”**, por lo tanto, no se le atribuiría el desempeño de dicha actividad económica proveniente de ese lugar. Por lo cual, sin lugar a dudas el signo **“PEGO ANDINO”** no indica la procedencia o cualidad de una zona en la que se realizan las mencionadas actividades comerciales.

En razón de las consideraciones que anteceden y habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo **“PEGO ANDINO”**, Solicitud No. 1993-017519, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. DECISIÓN:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.-Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano RAFAEL EMILIO TRENARD DIAZ, antes identificados.

2.-**REVOCAR** la Resolución Oficial No. 010480, publicada en la página 147, Tomo IV del Boletín de la Propiedad Industrial N° 406, Tomo VI, de fecha 31 de octubre de 1996, solo respecto a la solicitud de registro de la marca de producto **“PEGO ANDINO”** Solicitud No. 1993-017519, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**PEGO ANDINO**” Solicitud No. 1993-017519, a favor de su solicitante, el ciudadano RAFAEL EMILIO TRENARD DIAZ.

4.- **ORDENAR** la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente 1993-017519
HP/RDZ/VV/YRB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 642

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 306, 436 y 126, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 538, 539 y 575, se observa que se negaron los siguientes signos por cuanto los mismos se encontraban incursos en las disposiciones prohibitivas contenida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2011-009812	(DISEÑO)	10 INT.	CHURCH & DWIGHT CO., INC
2	2012-017175	(DISEÑO)	30 INT.	AUGUST STORCK KG
3	2010-016579	LA GRAN BAILOTERAPIA	41 INT.	INVERSIONES JAKARTA, C.A.

Específicamente, la causal de irreregistrabilidad contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun

cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 306, 436 y 126, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 538, 539 y 575, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV /YRB/MS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 28 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 643

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 326, 411, 690, 721 y 771, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 630, 631, 634, 635 y 636, mediante las cuales se declararon sin lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y en consecuencia se otorgó el registro de las marcas, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2011-014851	DAKAR	41 INT.	PARIS - DAKAR
2.	2011-014847	DAKAR	21 INT.	PARIS - DAKAR
3.	2012-000340	ESPACIO MERCANTIL	41 INT.	MERCANTIL, C.A. BANCO UNIVERSAL
4.	2012-013219	CRU CLASSE	43 INT.	SANS PAREIL DREAMS, LLC
5.	2013-014692	DIFERIF	5 INT.	BRANDEX EUROPE C.V.
6.	2013-015436	PINEX	5 INT.	UNITED CHEMICAL PACKAGING, C.A.
7.	2015-012555	W:O:A:	29 INT.	WILLIAM ALVAREZ
8.	2015-012556	W:O:A:	39 INT.	WILLIAM ALVAREZ

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
9.	2015-014539	GATOR TODO EN PROTECCION ELECTRICA	9 INT.	INVERSIONES OSCRIS 2017, C.A.
10	2015-015502	BANALTO	36 INT.	SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD
11	2015-012222	ACERLUX	6 INT.	FRANCISCO JAVIER LOPEZ
12	2015-011726	ACERLUX	6 INT.	FRANCISCO JAVIER LOPEZ
13	2015-010707	GOMBY OTTO SALVAVIDAS	30 INT.	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
14	2015-008688	GOMBY GUSI AL RESCATE GOMITAS ACIDAS	30 INT.	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
15	2015-008686	GOMBY ROCO ESPACIAL GOMITAS	30 INT.	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
16	2015-010013	VIC	9 INT.	BAZEM KAZAH KALAJOU
17	2015-000541	5 COCO RUE CAMBON TEA AND WINE	46 INT.	DAVID HERNANDEZ MARTINEZ
18	2015-000542	5 COCO RUE CAMBON TEA AND WINE	38 INT.	DAVID HERNANDEZ MARTINEZ
19	2016-012091	UNDIZ	25 INT.	OXFORD, C.A.
20	2016-011938	SULTRIBAC	5 INT.	INVERSIONES EN MARCAS INMAR, C.A.
21	2016-011932	DEXTOS	5 INT.	INVERSIONES EN MARCAS INMAR, C.A.
22	2016-010708	FLUXET	5 INT.	INVERSIONES EN MARCAS INMAR, C.A.
23	2015-010519	GRAN ROQUE	33 INT.	INDUSTRIAL SERVIBOTTLE, C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
- 2.- CONFIRMA** las Resoluciones No. 326, 411, 690, 721 y 771, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 630, 631, 634, 635 y 636, que

declararon sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2011-014851 al 2015-010519
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 14 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 644

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 326, 411, 690, 721 y 205, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 630, 631, 634, 635 y 640, mediante las cuales se declararon sin lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y en consecuencia se otorgó el registro de las marcas, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2011-015291	DAKAR	21 INT.	PARIS DAKAR
2.	2011-015292	DAKAR	9 INT.	PARIS DAKAR
3.	2011-014845	DAKAR	14 INT.	PARIS DAKAR
4.	2011-015287	DAKAR	21 INT.	PARIS DAKAR
5.	2011-014849	DAKAR	9 INT.	PARIS DAKAR
6.	2011-015295	DAKAR	14 INT.	PARIS DAKAR
7.	2011-015294	DAKAR	16 INT.	PARIS DAKAR
8.	2011-015293	DAKAR	16 INT.	PARIS DAKAR

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
9.	2011-016756	CORPORACIÓN MAXIDREAMS	46 INT.	CORPORACIÓN MAXIDREAMS
10.	2012-007803	MEDICOM	46 INT.	KHALED MOURAD EL NAJZOUB
11.	2013-020382	SE MUEVE CONMIGO	47 INT.	VENEZOLANO DE CREDITO, S.A. BANCO UNIVERSAL
12.	2013-018970	SARATEX	46 INT.	ANM 2000, C.A.
13.	2013-021042	PAPA PIZZA	46 INT.	INVERSIONES PAPA- PIZZA LZ, C.A.
14.	2015-019253	BELAVIA	5 INT.	THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION
15.	2014-001377	FARMA TOTAL 99	46 INT.	GRUPO TOTAL 99, C.A.
16.	2012-007246	CIEN % BIENESTAR TOTAL	46 INT.	EDUARDO LOPEZ PEREZ

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas

a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- SIN LUGAR los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

2.- CONFIRMA las Resoluciones No. 326, 411, 690, 721 y 205, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 630, 631, 634, 635 y 640, que declararon sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndole que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2011-015291 al 2012-007246
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 645

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 413, 776 y 848, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 631, 636 y 637, mediante las cuales se declararon con lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y se negó el registro de las marcas, por considerar que se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2011-016821	ZUBZERO	11 INT.	TOTAL HVAC PARTS, C.A.
2.	2017-016664	ACETAB	5 INT.	LABORATORIOS L.O OFTALMI C.A.
3.	2023-001151	RAPTORMAX	17 INT.	RAPTOR FLEX C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las

marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- CON LUGAR los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

2.- REVOCA las Resoluciones No. 413, 776 y 848, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 631, 636 y 637, que declararon sin lugar las oposiciones interpuestas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos

47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndole que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2011-016821, 2017-016664 y 2023-001151
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 646

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 690, 721 y 254, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 634, 635 y 641, mediante las cuales se declararon sin lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y en consecuencia se otorgó el registro de las marcas, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2013-005394	MAAX TV	9 INT.	OMAI OMAI RAAFAT ALI
2.	2013-023992	BIENESTAR	41 INT.	CONSENSUS COMERCIAL S.A.
3.	2013-023991	BIENESTAR	45 INT.	CONSENSUS COMERCIAL S.A.
4.	2014-019417	OLD JACK	33 INT.	MARCAS J.S. C.A.
5.	2013-024148	LAMIX	38 INT.	HUMBERTO JOSÉ BRICEÑO APONTE
6.	2015-000539	5 COCO RUE CAMBON TEA AND WINE	16 INT.	DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
7.	2015-000540	5 COCO RUE CAMBON TEA AND WINE	35 INT.	DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
8.	2015-000538	5 COCO RUE CAMBON TEA AND WINE	16 INT.	DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
9.	2015-000536	5 COCO RUE CAMBON TEA AND WINE	25 INT.	DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
10.	2015-000537	5 COCO RUE CAMBON TEA AND WINE	30 INT.	DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
11.	2015-000535	5 COCO RUE CAMBON TEA AND WINE	43 INT.	DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
12.	2021-003453	DORA	30 INT.	PROCESADORA AGRICOLA VENEZOLANA PROAVEN C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al

principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- SIN LUGAR los Recursos de Reconsideración debidamente interpuestos.

2.- CONFIRMA las Resoluciones No. 690, 721 y 254, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 634, 635 y 641, que declararon sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2013-005394 al 2021-003453
HP/RDZ/VV/YRB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 647

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resoluciones No. 690, 411, 205, 548, 101 y 512; publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 634, 631, 640, 633, 639 y 632; mediante las cuales se declararon sin lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y en consecuencia se otorgó el registro de las marcas, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2013-006720	OTTO SALVAVIDAS GOMBY	16 INT	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
2.	2013-006721	OTTO SALVAVIDAS GOMBY	30 INT	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
3.	2013-006722	OTTO SALVAVIDAS GOMBY	30 INT	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
4.	2013-013745	GOMBY CUBIX	16 INT	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
5.	2013-013744	GOMBY CUBIX	30 INT	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
6.	2012-005018	PRESTIGIO	16 INT	KNOW HOW CORPORATION, C.A.
7.	2012-004917	TEZENIS	25 INT	CALZEDONIA, S.P.A.
8.	2012-004553	SUNSEEKER	3 INT	ALBERTO LEGGIO CASSARA.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
9.	2012-003575	ARI	5 INT	PHARMACEUTICAL GROUP PG, C.A.
10.	2012-007245	CIEN % BIENESTAR TOTAL	16 INT	EDUARDO LÓPEZ PÉREZ.
11.	2012-007771	ARAKOR	5 INT	BORYUNG PHARMACEUTICAL CO, LTD.
12.	2012-010630	ESTRELLA DAMM	32 INT	SOCIEDAD ANÓNIMA DAMM.
13.	2012-009497	HACIENDA LAS MARÍAS	29 INT	JUAN CARLOS GONZÁLEZ CASTRO.
14.	2012-008335	FENIX	31 INT	HELIODORO BRAZAO DE SOUSA FLORENCIA.
15.	2012-008504	MAXIDREAMS	20 INT	CORPORACIÓN MAXIDREAMS, C.A.
16.	2012-015324	SWEET BABY	12 INT	GIORGIO FERRANTE, C.A.
17.	2012-015325	SWEET BABY	20 INT	GIORGIO FERRANTE, C.A.
18.	2012-012277	NTS BEARING	12 INT	JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ.
19.	2012-023540	ZAPACOS.COM	35 INT	GRUPO ZAPACOS, C.A.
20.	2013-004722	SMART STEPS	35 INT	TELEFONICA DIGITAL ESPAÑA, S.L.U.
21.	2012-015939	DELICIAS & BOCADOS MIL SABORES	30 INT	DELICIAS & BOCADOS MIL SABORES, C.A.
22.	2013-006719	OTTO SALVAVIDAS GOMBY	16 INT	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
23.	2013-001304	GOMBY ROCO ESPACIAL	30 INT	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
24.	2012-025191	THEXANGELS	25 INT	DISEÑOS ANGELES, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
25.	2012-023172	AMCX	5 INT	NOVARTIS, AG.
26.	2012-023539	ZAPACOS	28 INT	GRUPO ZAPACOS, C.A.
27.	2012-023117	CHAMO PACK	16 INT	BDT INVESTMENTS INC.
28.	2012-020156	CAMPAGNA	29 INT	AGROCOMERCIAL LOVAL, C.A.
29.	2012-018076	DPORTENIS	18 INT	ABOULTAIF KINAN.
30.	2012-018075	DEPORTENIS	25 INT	ABOULTAIF KINAN.
31.	2012-017803	TIBU Y SU PANDILLA	30 INT	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
32.	2012-017799	GOMBY	30 INT	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
33.	2012-017797	GOMBY	30 INT	GOMBY INDUSTRIAS ALIMENTICIAS, C.A.
34.	2012-017096	SALROL	5 INT	DR. REDDY'S LABORATORIES, LTD.
35.	2012-017043	LOGRET	5 INT	GENFAR, S.A.
36.	2012-016704	DELICIAS Y BOCADOS	30 INT	DELICIAS & BOCADOS MIL SABORES, C.A.
37.	2012-016343	CHAMPION	5 INT	INDUSTRIA QUÍMICA DE PORTUGUESA, S.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras

que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases y gráficas.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión, en consecuencia, no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- SIN LUGAR los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

2.- CONFIRMA las Resoluciones No. 690, 411, 205, 548, 101 y 512; publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 634, 631, 640, 633, 639 y 632, que declararon sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

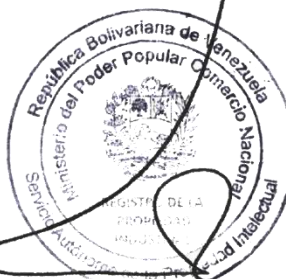
3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 648

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 690, 721, 205 y 19; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 634, 635, 640 y 638; mediante las cuales se declararon sin lugar las oposiciones ejercidas contra las solicitudes de registro de los siguientes signos y en consecuencia se otorgó el registro de las marcas, por considerar que no se encuentran incursas en las causales de irregistrabilidad establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2013-016690	TORNEO OCTÁGONO	25 INT	WILMER JOSÉ GUTIERREZ R.
2.	2013-016691	TORNEO OCTÁGONO	28 INT	WILMER JOSÉ GUTIERREZ R.
3.	2013-017013	DOMPERIX	5 INT	EUROFARMA LABORATORIOS S.A.
4.	2014-013206	SIGOLUX	11 INT	SAMIR MAKLAD EL FALAH.
5.	2014-013207	SIGOLUX	7 INT	SAMIR MAKLAD EL FALAH.
6.	2014-014120	DUREXYL	5 INT	NOVARTIS, AG.
7.	2014-009402	VEO VEO	38 INT	ULTIMAS NOTICIAS, C.A.
8.	2014-005606	PRIMADERA	20 INT	PRIMADERA, S.A.S.
9.	2014-005607	PRIMADERA	20 INT	PRIMADERA, S.A.S.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
10.	2014-001271	KAMPESTRE	33 INT	RAMÓN RODRÍGUEZ.
11.	2014-001232	CILINNET	5 INT	ANIMAL PHARMA, C.A.
12.	2014-000779	DIGESPRIDE	5 INT	INVERSIONES TRIPLE ACHE, C.A.
13.	2013-022783	BACTROVET	5 INT	C.A. PRODUCTOS RONAVAL.
14.	2013-022780	BACTROVET	16 INT	C.A. PRODUCTOS RONAVAL.
15.	2013-022186	FUROXINOL	5 INT	MEYER PRODUCTOS TERAPEUTICOS, S.A.
16.	2013-021043	PAPA PIZZA	43 INT	INVERSIONES PAPA – PIZZA LZ, C.A.
17.	2013-021036	PAPA PIZZA	30 INT	INVERSIONES PAPA – PIZZA LZ, C.A.
18.	2013-020772	NASONIDE	5 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
19.	2013-019369	LUIGIPANDA	42 INT	MARTÍNEZ GUTIERREZ
20.	2013-018965	SARATEX	35 INT	ANM 2000, C.A.
21.	2013-018964	SARATEX	38 INT	ANM 2000, C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos por los observantes resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante

los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases y gráficas.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión, en consecuencia, no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
- 2.- **CONFIRMA** las Resoluciones No. 690, 721, 205 y 19; publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 634, 635, 640 y 638, que declararon sin lugar las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndole que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 649

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 480, 1509 y 743, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 560, 619 y 553, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2013-023094	EL CAP	9 INT	LANDMARK ASSOCIATES LLC.
2.	2013-023057	PREMIER	16 INT	ABSORMEX CMPC TISSUE, S.A. DE C.V.
3.	2013-024014	BIOMARIN	5 INT	BIOMARIN PHARMACEUTICAL INC.

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa de los referidos signos que recurrieron fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que no existe identidad o semejanza que pudieran generar un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son disimiles,

lo cual les otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los productos distinguidos por las marcas en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados por los signos, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En relación con la pretensión de los recurrentes de limitar su distingue este Despacho comparte la posición asumida por el Servicio Autónomo Registro de la Propiedad Industrial según la cual *“la presentación del Recurso de Reconsideración no es la oportunidad legal para solicitar una modificación a una marca, por cuanto la Resolución Denegatoria es un acto administrativo definitivo aunque no firme de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. El proceso administrativo por lo tanto ha terminado, y se ha abierto la facultad de revisión. Mal puede el administrado modificar su solicitud si la misma ha sido tramitada, evaluada y decidida conforme a la inscripción”*.

En consecuencia, en los casos que nos ocupa este Despacho observa que la limitación del distingue es solicitada en la oportunidad de presentación del Recurso de Reconsideración correspondiente, momento éste en el cual ya ha tenido lugar la Resolución denegatoria de oficio de los signos solicitado, resultado del examen de fondo de la solicitud de registro marcario, razón por la cual el procedimiento administrativo ha concluido, por lo que tal pedimento resulta extemporáneo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 480, 1509 y 743, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 560, 619 y 553, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de su solicitante.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 16 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 650

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 128, 450, y 270, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 575, 559 y 641, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en el ordinal 11 del artículo 33 de la Ley de la Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2014-006233	(DISEÑO)	12 INT	CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD
2.	2014-016587	PYLOPASS	5 INT	NOVOZYMES BERLIN GMBH.
3.	2024-011305	AMORE MIO	25 INT	KARAOUNI OMAIS HUZAIFA
4.	2024-004055	SALVAJE	25 INT	BAGUTA ZONA LIBRE, S.A.
5.	2024-011986	FIARA	25 INT	PHALA, C.A.
6.	2024-001434	PONY PRODUCT OF NEW YORK	25 INT	LUXEMBOURG PONY HOLDINGS S.Á. R.L.
7.	2023-010197	ANTA	18 INT	ANTA (CHINA) CO., LTD
8.	2012-018308	SURFACE	9 INT	MICROSOFT CORPORATION

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y vistos los alegatos expuestos por los recurrentes, se verificó que los registros que sirvieron como base para la negativa se encuentran caducos por disposición administrativa.

En este orden, de acuerdo con el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de los signos solicitados, por lo que no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este registro de la propiedad industrial considera que las solicitudes antes referidas no se encuentran incursos en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que las solicitudes antes mencionadas no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la ley, resulta procedente la concesión de los signos solicitados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 128, 450, y 270, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 575, 559 y 641; que negaron las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus solicitantes los signos supra listados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los

derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL.

BOLETIN & TERMINO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 31 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 651

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 216 de fecha 04 de noviembre de 2016, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 568 de fecha 14 de noviembre de 2016, que negó las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la disposición establecida en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2015-001792	(GRÁFICA)	14 INT	APPLE, INC.
2.	2015-001793	(GRÁFICA)	14 INT	APPLE, INC.
3.	2015-001794	(GRÁFICA)	9 INT	APPLE, INC.
4.	2015-001796	(GRÁFICA)	9 INT	APPLE, INC.
5.	2015-001795	(GRÁFICA)	9 INT	APPLE, INC.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declararon negadas las solicitudes de marcas antes enunciadas, por cuanto las mismas no poseen aptitud distintiva para amparar o distinguir los productos que pretende proteger; en tal sentido, no pueden ser considerados como marca por interpretación en contrario del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Establecido lo anterior, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues los mismos, si gozan de fuerza distintiva toda vez que no están relacionados con los productos que van pretenden distinguir; de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

Cabe resaltar, que de la revisión efectuada a las actas que conforman las solicitudes antes indicadas la recurrente alega haber consignado certificado de prioridad extranjera, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 4 literal A ordinal 1° en relación con el literal C ordinal 1° último aparte del Convenio de París, en relación con el literal D del ordinal 3° del referido artículo.

En este contexto, se pudo verificar que efectivamente los solicitantes cumplieron con el requerimiento de registro de marcas en uno de los países miembros de la Unión para la protección de la propiedad industrial, por lo que goza de las ventajas que la ley le concede; del mismo modo cumplió con las condiciones y formalidades exigidas por la norma dentro del plazo establecido en el Convenio. Así las cosas, el solicitante consignó copias simples de los registros de las marcas debidamente otorgadas por la Oficina de Propiedad Intelectual de Jamaica, el cual es un Estado miembro que forma parte del referido Convenio con fecha de adhesión 24 de septiembre de 1999, con entrada de vigencia el 24 de diciembre de 1999; quedado claramente evidenciado que se configura el derecho de prioridad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 literal A numeral 1 en relación con el literal C numeral 1 parte in fine, en relación con el literal D del ordinal 3° del Convenio de París.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

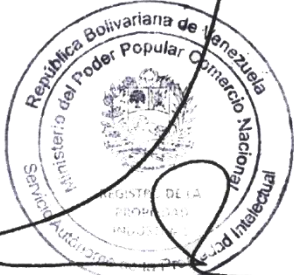
2.- **REVOCAR** la Resolución No. 216 de fecha 04 de noviembre de 2016, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 568 de fecha 14 de noviembre de 2016; que negó las solicitudes de registros antes mencionadas, quedando firme para las demás solicitudes contenida en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 31 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 652

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 242, 061, 125, 445 y 740, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No.598, 563, 575, 559 y 553, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal prohibitiva contenida en el numeral 5 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2015-010112	TEPUY 4WD	25 INT	EFRAIN PASTRAN
2.	2015-010123	TEPUY	12 INT	EFRAIN PASTRAN
3.	2015-010173	TEPUY 4WD	22 INT	EFRAIN PASTRAN
4.	2011-008141	CUBA ORIGINAL BY PARFUMS DES CHAMPS	3 INT	PC DESIGN
5.	2015-010376	POSDATA ME QUEDO EN SANTORINI	3 INT	JAFER LIMITED
6.	2014-018557	TEXAS EXPRESS	35 INT	HELIER GROUP LTD
7.	2013-022748	PRAGA	33 INT	MARCAS J.S., C.A.
8.	2013-020878	OLD TRAFFORD	33 INT	DISTRIBUIDORA MAR FRAN, C.A.
9.	2014-018433	YACAMBU MAMAJUANA	33 INT	LEONARDO EUSEBIO DIOGO DE SOUSA

Específicamente, la causal de irregistrabilidad contemplada en el ordinal 5° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33: No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

5°): los nombres geográficos, (...omissis...).

La disposición prohibitiva prevista en el artículo anteriormente citado, establece que no podrán ser considerados como signo aquellos que consisten en un nombre geográfico o que indican el lugar de procedencia.

En los casos objeto de estudio se pretende determinar si los signos solicitados pueden inducir a error por indicar un nombre geográfico o es indicativo del lugar de procedencia de los productos o servicios que pretenden distinguir, en ese sentido se indica que a los fines del análisis de los signos deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, ya que por tratarse de estructuras lingüísticas deberá atenderse antes que nada a la fonética, por lo que el análisis del mismo debe hacerse como un todo, sin hacer separación de sus componentes, pues se trata de signos que en su conjunto no tiene ningún significado en el idioma castellano, ya que es un vocablo opaco, es decir, no es transparente para el público consumidor.

En este sentido los signos solicitados fueron negados por contener en uno de sus términos un lugar geográfico, asimismo, se pretende determinar si dichos lugares geográficos directamente designados se caracterizan por la fabricación de los bienes o servicios que se pretenden proteger, es decir, que exista un estrecho vínculo entre el lugar geográfico y estos. En este sentido, se considera que los signos solicitados no podrían inducir al público consumidor a creer que los productos tienen esa procedencia, ya que dichos lugares no son reconocidos por ser productor de estos, por lo tanto, no se le atribuiría las cualidades únicas derivadas exclusivamente de esos lugares, es decir, no son indicativos de un nombre geográfico o indicativo del lugar de procedencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente su concesión.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** los recursos de reconsideración interpuestos.

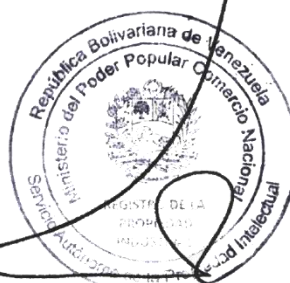
2.- **REVOCA** las Resoluciones No. 242, 061, 125, 445 y 740, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No.598, 563, 575, 559 y 553, que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley de Propiedad Industrial, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDE** a favor de sus solicitantes los signos supra listados.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCION N° 653

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2016-021332
Fecha: 27 de diciembre de 2016
Tipo de marca: Mixta
Clase: 16 Internacional
Nombre: **“HACIENDA EL RECREO”**
Solicitante: HACIENDA EL RECREO, C.A.
Distingue: “Libros y publicaciones de todo género”.
Resolución N° 128
Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín 575
Propiedad Industrial N°
Fecha 31 de mayo de 2017
Recurso de Reconsideración
Fecha de 22 de junio de 2017
interposición:
Recurrente: RICARDO JOSE LOZADA MANRIQUE, V-8.830.099, actuando en su carácter de presidente de la empresa HACIENDA EL RECREO, C.A.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro del signo **“HACIENDA EL RECREO”** Solicitud N° 2016-021332, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

En el presente caso, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, y del alegato expuesto por el recurrente, se verificó que el Registro N° F-146327 para el signo distintivo “RECREO”, y cuyo titular es TEDUCA, TECNICAS EDUCATIVAS C.A., el cual sirvió de base para la negativa de la marca “HACIENDA EL RECRE” Solicitud N.º 2016-021332, no fue renovado.

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de los signos solicitados, no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que la solicitud antes referida no se encuentra incurso en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano RICARDO JOSE LOZADA MANRIQUE, antes identificado, Presidente de la empresa HACIENDA EL RECREO, C.A.

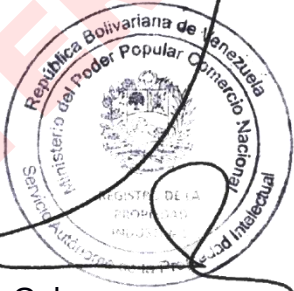
2.- **REVOCAR** la Resolución N.º 128, de fecha 16 de mayo de 2017, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N.º 575, en fecha 31 de mayo de 2017, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**HACIENDA EL RECREO**” Solicitud N° 2016-021332, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**HACIENDA EL RECREO**” Solicitud N° 2016-021332, a favor de la empresa HACIENDA EL RECREO, C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndose que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2016-021332
HP/RDZ/VV/YRB/MS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 27 DE OCTUBRE DE 2025**

215°, 166° y 25°

RESOLUCIÓN N° 654

Visto el escrito presentado en fecha 09 de octubre de 2025, por los ciudadanos **DIMAS JESÚS MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° V-4.192.350, **GLADYS ELENA MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° V-18.870.264 y **TEODORO RAFAEL INFANTE OROPEZA**, titular de la cédula de identidad N° V-17.019.199, debidamente asistidos por los profesionales del derecho ciudadanos **CASTOR GONZÁLEZ ESCOBAR**, titular de la cédula de identidad N° V-10.708.541, Agente de la Propiedad Industrial N° 2.970, **NICOLÁS ROSSINI MARTÍN**, titular de la cédula de identidad N° V-11.226.289, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.248, **NORBERTO APOLINAR YIBIRIN**, titular de la cédula de identidad N° V-14.917.351, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.864 y **ANA E. HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-11.774.210, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.883, mediante el cual ejercen Recurso de Revisión y solicitan se declare la **NULIDAD ABSOLUTA**, de la concesión del registro marcario signado bajo el N° **P411741**, denominado "**MAMONADA**", conforme a lo establecido en el artículo 83, en relación con el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; este Despacho para decidir estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Ahora bien, una vez efectuada la revisión de las actas que conforma el expediente identificado *ut supra*, el sistema automatizado y los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial, se pudo verificar lo siguiente:

En fecha 15 de octubre de 2024, el ciudadano **GUTIÉRREZ JUAN CARLOS**, titular de la cédula de identidad N° V-5.319.000, presentó solicitud de registro de marca la cual quedó signada bajo el N° 2024-009845, denominada "**MAMONADA**", en clase 30 internacional.

De la revisión se observa, Resolución N° 243 de fecha 25 de abril de 2025, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 641, Tomo I, Página 28 de fecha 29 de

abril de 2025, mediante la cual se publicó la referida solicitud a efectos de oposición tal y como lo establece el capítulo IX, sección II de la Ley de Propiedad Industrial.

Una vez transcurrido el lapso de ley, este Registro procedió a realizar el correspondiente examen de registrabilidad, y en consecuencia procedió a dictar Resolución N° 425 de fecha 08 de agosto de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644, Tomo VII, de fecha 14 de agosto del año que discurre, en el cual se dejó establecido que cumplidos los extremos exigidos por la Ley de Propiedad Industrial se concedió el registro de la marca de producto identificada al inicio de la presente resolución.

Por otro lado, en fecha 09 de octubre de 2025, los ciudadanos **DIMAS JESÚS MENDOZA, GLADYS ELENA MENDOZA y TEODORO RAFAEL INFANTE OROPEZA**, antes identificados presentaron escrito contentivo de recurso de revisión en el cual requieren se decrete la nulidad absoluta de la Resolución N° 425 de fecha 08 de agosto de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644, Tomo VII, de fecha 14 de agosto del año que discurre, que concedió la marca de producto denominada “**MAMONADA**”, en clase 30 Internacional para distinguir helados, conforme a lo pautado en el artículo 83, en relación con el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; por estimar que la concesión del mismo, constituye una expresión de uso general y se emplea para identificar alimentos de fabricación de una localidad del Estado Lara, que representa un atractivo turístico, gastronómico de la zona, aunado a que su comercialización es sustento de muchas familias que habitan en ese sector del país, en aprovechamiento del fruto de mamón. Dicha concesión imposibilita el uso libre del término MAMONADA, para el expendio de bebidas y postres.

Fundamentan su petición en los artículos 26, 99, 130 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, numerales 4, 6 y 8 del artículo 2, artículo 3 de la Ley para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Del mismo modo, se observa que los solicitantes ofrecen como medios probatorios:

- Listados de productores, fabricantes y vendedores de productos derivados del fruto del mamón, quienes se adhieren a las pretensiones contenidas en el recurso de revisión.

- Carta intimidatoria de fecha 27 de julio de 2024, enviada por el Abogado Nicolás Riveros Tejada, actuando en representación del ciudadano JUAN CARLOS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, en la que conmina a varios ciudadanos entre los que figura DIMAS MENDOZA, a dejar de usar el término MAMONADA ya que su cliente, es decir, Juan Carlos Gutiérrez Sánchez ostenta los derechos y exclusividad de la misma.
- Carta intimidatoria de fecha 29 de septiembre de 2024, enviada por el abogado Nicolas Riveros Tejada, actuando en representación del ciudadano Juan Carlos Gutiérrez Sánchez, en la que informa a varios ciudadanos que es titular del registro N° P411741 de la marca MAMONADA y en consecuencia deben dejar de usar la marca.
- Listado de publicaciones de medios digitales en las que se hace referencia a la existencia del producto MAMONADA.
- Artículos y reportajes que reseñan la MAMONADA como típico de Carora, Estado Lara.

En tal sentido, observa este Despacho Registral que la solicitante, invoca el contenido del artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, señalando que la administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella. Indicó que la Administración tiene la posibilidad de reconocer hechos que no valoró al momento de proceder a la concesión de marcas, por lo que solicita sean revisadas y valoradas, y, en consecuencia, se declare la nulidad del registro N° **P411741**, de la marca de producto **MAMONADA**.

II. FUNDAMENTACIÓN

De la Revisión de las actas que conforman el expediente administrativo 2024-009845, el Sistema Automatizado de Marcas y Otros Signos Distintivos, así como los Archivos llevados por este Registro de la Propiedad Industrial, se pudo constatar que según Resolución N° 425 de fecha 08 de agosto de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 de fecha 14 de agosto de 2025, Tomo VII, se concedió al ciudadano JUAN CARLOS GUITÉRREZ SÁNCHEZ, la titularidad de la marca de producto MAMONADA, en clase 30.

Ahora bien, de la exegesis realizada a los alegatos formulados por los solicitantes, así como de los medios de pruebas aportados se vislumbra en el presente caso varias circunstancias a ser tomadas en consideración en lo que respecta a los valores y derechos culturales invocados por el solicitante; el Estado

debe garantizar la protección de los mismos tomándolos como derechos fundamentales, tanto a los bienes materiales (patrimonio tangible) como a los inmateriales (patrimonio intangible), lo que incluye expresiones culturales, saberes y tradiciones que no tienen una forma física; todo lo cual forma parte de la memoria histórica de nuestro país, asegurando de esta manera que los eventos y costumbres sea preservados para futuras generaciones y de este modo consolidar nuestra idiosincrasia.

En este contexto, analizando las pruebas aportadas por los recurrentes se puede establecer que el término MAMONADAS es oriundo del Estado Lara, el cual trata de la utilización y procesamiento de la fruta denominada MAMÓN, para la elaboración de diferentes productos culinarios que se consideran típicos o autóctonos esa zona; el cual es cultivado, cosechado y procesado por sus habitantes desde vieja data, significando una actividad económica que genera fuente de empleo, moviliza la actividad comercial, sirve de sustento a numerosas familias de la región, formando parte fundamental de sus comidas tradicionales.

Resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 2 de la Ley Para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en el cual nuestro legislador estableció ciertos principios que contribuyen a la salvaguarda de los mismos, entre los que figuran el reconocimiento y protección a la propiedad intelectual individual y colectiva, estima quien con tal carácter suscribe que en el presente caso nos encontramos en presencia de un signo que no se puede valorar de manera aislada, el término o vocablo sujeto a revisión representa una bebida típica y tradicional de la región que es elaborada y explotada comercialmente por sus pobladores, por lo que no puede hacerse propiedad de un particular. Así las cosas, la gastronomía, cultura culinaria y tradiciones culinarias pertenecen a la esfera del patrimonio cultural inmaterial.

Por otro lado, es menester indicar que según lo establecido en el artículo 20 *eiusdem*, el Estado, a través de los órganos y entes correspondientes con competencia en materia de patrimonio cultural, deben elaborar y mantener actualizada una lista de manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial Venezolano, y de la revisión de las pruebas aportadas por los solicitantes se observa que no aportaron los datos que acrediten la declaratoria de la MAMONADA como parte de la gastronomía, cultura culinaria o tradición culinaria que permita considerarla como un patrimonio cultural inmaterial; sin embargo, este Despacho

Registral lo observa como un vocablo o término que ha pasado al uso general, por tratarse de una bebida típica, autóctona o tradicional de la zona.

Así pues, luego de la revisión del expediente se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto que está viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En tal sentido, la Administración considera que la Resolución signada con el N° 425, antes mencionada crea efectivamente un vicio de Acto Administrativo; al respecto el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos numeral 1, reza a tenor lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos”: ...*(omissis)*... “1.- Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal”.

De la interpretación de la norma se desprende la imposibilidad de aplicación de los actos dictados por la administración cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, por lo cual este Despacho conllevaría irremediablemente a declarar la Nulidad Absoluta del Acto Administrativo.

Así, considera necesario esta autoridad administrativa a los fines de restablecer el derecho infringido, revisar el contenido del siguiente artículo de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:

“Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

Aclarado lo anterior, quien suscribe considera necesario traer a colación, lo establecido por nuestro legislador en la Ley de Propiedad Industrial, en lo atinente a las causales de irregistrabilidad:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o nombre comercial respectivos de los signos antes mencionados.

La marca que contiene términos o locuciones que han pasado al uso general se denominan genérica, un término de producto que se populariza tanto que la gente lo usa para referirse a la categoría completa, no solo al producto de una marca específica; puede traer como consecuencia la pérdida de su protección legal si se convierte en genérica a los ojos del consumidor. En este orden de ideas, puede entonces afirmarse que el signo sometido a revisión esta únicamente constituido por un solo término considerado genérico que no posee fuerza distintiva, por lo que el mismo no es susceptible de registro, por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que han pasado al uso general.

En razón de las consideraciones antes expuestas y del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria otorgada por nuestro legislador, es consecuencia de la potestad de autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrear su nulidad absoluta; esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, por lo que este

Despacho considera procedente declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución N° 425 de fecha 08 de agosto de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 de fecha 15 de agosto de 2025, Tomo VII, Página 19, que concedió el registro signado bajo el N° **P411741**.

III. RESUELVE

1.- En base a las consideraciones precedentemente expuestas, este Despacho de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 83 en concordancia con el numeral 1 del artículo 19 de la misma ley, procede a declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución N° 425 de fecha 08 de agosto de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 de fecha 15 de agosto de 2025, Tomo VII, Página 19, que otorgó la marca de producto denominada “**MAMONADA**”, signada bajo el N° **P411741**, en la clase 30 internacional; quedando firme para las demás solicitudes en ella contendida.

2.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

3.- Contra la presente decisión las partes interesadas podrán ejercer el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL.
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 24 DE OCTUBRE DE 2025.

215°, 166° y 26°

Resolución N° 655

I. ANTECEDENTES

Solicitud N° 1995-000168
Fecha: 10 enero de 1995
Tipo de marca: Denominativa
Clase: 29 Internacional
Nombre de la Marca: “AMPARITO”
Distingue: Carne, pescado, aves y caza, extracto de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, salsas para ensaladas, conservas.

Solicitante: VENEALIÑOS, ALIÑOS VENEZOLANOS C.A.
Resolución N° 2984
Base Legal: Negada por encontrarla incurso en la disposición prohibitiva del artículo 135 literal “d” de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

Boletín de la Propiedad Industrial N° 394
Fecha: 01 de septiembre de 1995
Recurso de Reconsideración
Fecha de interposición: 19 de septiembre de 1995
Recurrente: LENA MATTAR CHAPARRO, Agente de la Propiedad Industrial N° 1969, en su carácter de apoderada de VENEALIÑOS, ALIÑOS DE VENEZUELA C.A., Poder 1992-1921

Ratificación:
Fecha de interposición: 14 de enero de 2019
Ratificante MARIA ANA MONTIEL SALAS V-10.335.465 gente de la Propiedad Industrial N° 3361, apoderada de VENEALIÑOS, ALIÑOS DE VENEZUELA C.A., Poder 2006-5916

II. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión exhaustiva de los archivos materiales y digitales del expediente, se evidencia que no consta en autos, que la ciudadana MARIA ANA MONTIEL SALAS, antes identificada, hubiere demostrado su carácter de apoderada de la empresa VENEALIÑOS, ALIÑOS DE VENEZUELA C.A., solicitante de la marca

“AMPARITO”, inscripción N° 1995-000168, ya que el Poder N° 2006-5916, con el cual actúa, no se encuentra registrado en nuestros archivos.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25, lo siguiente:

“Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.

En este orden de ideas, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2°, lo siguiente:

Literal b) que “Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos: El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud”.

En concordancia con lo previsto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que establece, lo siguiente:

“Cuando las partes gestionen en el proceso... por medio de apoderados, estos deben estar facultados con mandato o poder”.

Aunado a lo previsto por los dispositivos legales *in comento*, la Doctrina Administrativa ha expresado que:

“Los interesados pueden participar en el procedimiento en dos formas: ... personalmente... o mediante un representante... esta representación puede acreditarse... y particularmente mediante poder otorgado con las formalidades del Código de Procedimiento Civil”.

En este sentido, es pertinente que este Registro de Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Registro de Propiedad Industrial sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano Registral es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, en el presente caso han podido comprobarse que la ciudadana MARIA ANA MONTIEL SALAS no demostró la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Despacho por lo que se considera inadmisibile el Recurso de Reconsideración de fecha 19 de septiembre de 1995.

III RESUELVE:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 y 49 literal 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de ratificación del Recurso de Reconsideración de fecha 19 de septiembre de 1995, contra la Resolución N° 2984, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 394 de fecha 01 de septiembre de 1995, que negó el registro de la marca “**AMPARITO**”, solicitud N° 1995-000168, por falta de cualidad de la ciudadana MARIA ANA MONTIEL SALAS, antes identificada.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 2984, de fecha 07 de agosto de 1995, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 394, que negó el registro de la marca, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, sigue negado el signo “**AMPARITO**” solicitud N° 1995-000168.

3.- La publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Exp 1995-000168
HP/RADZ/VV.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL.
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 24 DE OCTUBRE DE 2025.

215°, 166° y 26°

Resolución N° 656

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°	1995-016899
Fecha:	26 octubre de 1995
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	5 Internacional
Nombre de la Marca:	“BAYLINT”
Distingue:	Preparaciones farmacéuticas.
Solicitante:	BAYER AKTIENGESELLASCHAFT
Resolución	N° 4364
Base Legal:	Prioridad extinguida, incumplimiento con los requisitos de presentación contenidos en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	N° 401
Fecha:	29 de mayo de 1996
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	07 de junio de 1996
Recurrente:	FRANCISCO PULGAR PORTILLO, Agente de la Propiedad Industrial N° 3, en su carácter de apoderado de BAYER AKTIENGESELLASCHAFT, Poder N° 389-88
Ratificación:	
Fecha de interposición:	04 de enero de 2019
Ratificante	MARIA NEBRED A V- 4.768.132 agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderada de BAYER AKTIENGESELLASCHAFT, Poder N° 2005-4360

II. FUNDAMENTACIÓN

Vistos el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 4364, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 401, que declaró la prioridad extinguida del trámite relativo a la concesión del signo marcario “**BAYLINT**”, inscripción N° 1995-016899, por cuanto incumplieron con los parámetros exigidos en el artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial.

En tal sentido, este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficio de devolución N° 950146899, en fecha 17 de noviembre de 1995, a los fines que el solicitante subsanara las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que efectivamente no consta en autos que el solicitante diera contestación al oficio de devolución, a los fines de subsanar lo indicado en el referido oficio. En este contexto, se comprende que no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Así las cosas, se observa que el solicitante no subsana en atención a los motivos expuestos por el examinador, a los fines de dar estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que se ratifica la Prioridad Extinguida del trámite relativo a la concesión del signo “**BAYLINT**”, inscripción N° 1995-016899.

III RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano FRANCISCO PULGAR PORTILLO y ratificado por MARIA NEBRED, ambos identificados.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 4364, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 401 que declaro la prioridad extinguida de la solicitud de registro del signo “**BAYLINT**”, inscripción N° 1995-016899.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 657

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°	1997-005866
Fecha:	31 marzo 1997
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	1 Internacional
Nombre de la Marca:	“POLIMERIEUROPA”
Distingue:	Productos químicos destinados a la industria, ciencia y fotografía, igualmente a la agricultura, horticultura y silvicultura, resinas artificiales en estado bruto, plásticos en estado bruto, abono para la tierra, composiciones extintoras, preparaciones para el temple y soldaduras de metales, productos químicos para preservar los alimentos materias curtientes, adhesivos destinados a la industria.
Solicitante:	POLIMERI EUROPA S.R.L.
Resolución	N° 4087
Base Legal:	Prioridad extinguida del trámite, por cuanto incumplió con los requisitos de presentación contenidos en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	N° 418
Fecha:	27 de enero de 1997
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	16 de febrero de 1998
Recurrente:	DANA BENTATA, Agente de la Propiedad Industrial N° 2.275, actuando en cuenta y por interés de Polimeri Europa S.R.L.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	07 de enero de 2019
Ratificante	MARÍA NEBREDÁ V-4.768.132 Agente de la Propiedad Industrial N° 2794

II. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión exhaustiva del expediente, se evidencia que efectivamente no consta en autos que la Recurrente, ciudadana DANA BENTATA, antes identificada, hubiere demostrado la cualidad que manifiesta detentar para actuar en nombre y representación de la empresa “POLIMERI EUROPA S.R.L.”, solicitante de la marca “**POLIMERIEUROPA**” Solicitud N° 1997-005866, ya que solo manifestó que actúa en cuenta y por interés de Polimeri Europa S.R.L.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25, lo siguiente:

“Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.

En este orden de ideas, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2°, lo siguiente:

Literal b) que “Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos: El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud”.

En concordancia con lo previsto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que establece, lo siguiente:

“Cuando las partes gestionen en el proceso... por medio de apoderados, estos deben estar facultados con mandato o poder”.

Aunado a lo previsto por los dispositivos legales *in comento*, la Doctrina Administrativa ha expresado que:

“Los interesados pueden participar en el procedimiento en dos formas: ... personalmente... o mediante un representante... esta representación puede acreditarse... y particularmente mediante poder otorgado con las formalidades del Código de Procedimiento Civil”

En este sentido, es pertinente que este Registro de Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Registro de Propiedad Industrial sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano Registral es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, en el presente caso han podido comprobarse que la ciudadana DANA BENTATA, no demostró la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Despacho por lo que se considera inadmisibile el Recurso de Reconsideración de fecha 16 de febrero de 1998.

III RESUELVE:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 y 49 literal 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana, DANA BENTATA antes identificada, contra la Resolución N° 4087, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 418 de fecha 27 de enero de 1997, que declaro la Prioridad Extinguida del registro de la marca “**POLIMERIEUROPA**”, solicitud N° 1997-005866.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 4087, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 418 de fecha 27 de enero de 1997, que declaro la Prioridad Extinguida de la marca por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, se mantiene la Prioridad Extinguida del signo “**POLIMERIEUROPA**” solicitud N° 1997-005866.

3.- La publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Exp 2002-016058
HP/YMD/FY.

BOLETIN & TERCERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 658

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°	2006-014330
Fecha:	03 julio 2006
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	35 Internacional
Nombre de la Marca:	“LIDER”
Distingue:	Administración comercial, agencias de importación-exportación, gestión de negocios comerciales: por representación, franquiciado de marcas.
Solicitante:	ORGANIZACIÓN LIDER 2000, C.A.
Resolución	N° 539
Base Legal:	Prioridad extinguida del trámite, por cuanto incumplió con los requisitos de presentación contenidos en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	N° 608
Fecha:	14 de mayo de 2021
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	07 de julio de 2021
Recurrente:	JUAN ARAUJO, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.586, actuando en su carácter de apoderado de la empresa ORGANIZACIÓN LIDER C.A., según poder consignado bajo el N° 2006-1796

II. FUNDAMENTACIÓN

Vistos el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 539, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 608, que declaro la Prioridad extinguida del trámite de la solicitud de registro de marca, por cuanto incumplió con los requisitos de presentación contenidos en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió el oficio de devolución al solicitante del signo, “...*EN RELACIÓN A LA GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES, DEBE ACLARAR CON CUALES ACTIVIDADES ESTARÁN RELACIONADOS DICHOS SERVICIOS...*” realizando la notificación mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 589, a los fines de que el solicitante subsanara las omisiones incurridas en un lapso de treinta (30) días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que, el solicitante no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos mediante la devolución por oficio, por cuanto no se ajustó a lo solicitado, modificando por completo el distingue. En este sentido se comprende que no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que el signo antes señalado, efectivamente se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el artículo 75 de la ley de Propiedad Industrial, referido al incumplimiento de corregir la solicitud presentada a fin de satisfacer los extremos exigidos en el artículo 72 *eiusdem*; por ello, es indispensable ratificar la Prioridad Extinguida del trámite del signo, contenida en la Resolución N° 539, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 608, de fecha 14 de mayo de 2021.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 539, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 608, de fecha 14 de mayo de 2021, que declaro la Prioridad Extinguida del signo “LIDER”, solicitud N° 2006-014330.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 01 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 659

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 920, 486, 44 y 101, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 625, 607, 598 y 595, que declaro la Prioridad extinguida de los trámites, por cuanto incumplieron con los requisitos de presentación contenidos en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2007-023786	BLITZ	21 INT	PANDOCK, C.A.
2	2017-018673	FADDY CASTRO	25 INT	CASTRO QUINTERO FADDY NORITZA
3	2017-007401	GRÁFICA	30 INT	REPOSTERIA LA ESPIGA DE ORO C.A.
4	2017-007402	GRÁFICA	30 INT	REPOSTERIA LA ESPIGA DE ORO C.A.
5	2017-007403	GRÁFICA	30 INT	REPOSTERIA LA ESPIGA DE ORO C.A.
6	2018-004148	LESSO	21 INT	GUANGDONG LIANSU TECHNOLOGY INDUSTRIAL CO., LTD.
7	2018-004141	LESSO	11 INT	GUANGDONG LIANSU TECHNOLOGY INDUSTRIAL CO., LTD.
8	2018-004143	LESSO	19 INT	GUANGDONG LIANSU TECHNOLOGY INDUSTRIAL CO., LTD.
9	2018-004142	LESSO	17 INT	GUANGDONG LIANSU TECHNOLOGY INDUSTRIAL CO., LTD.
10	2018-004144	LESSO	19 INT	GUANGDONG LIANSU TECHNOLOGY INDUSTRIAL CO., LTD.
11	2018-004140	LESSO	11 INT	GUANGDONG LIANSU TECHNOLOGY INDUSTRIAL CO., LTD.
12	2018-004147	LESSO	21 INT	GUANGDONG LIANSU TECHNOLOGY INDUSTRIAL CO., LTD.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 620, 583, 595 y 589, a los fines que subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles.

Ahora bien, visto los alegatos de los solicitantes y de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, los archivos físicos y digitales que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificaron los escritos de

reingreso consignados a los fines de subsanar lo indicado, en relación con la correcta descripción de la etiqueta en contestación a los oficios de devolución publicados en los boletines señalados. Ahora bien, es necesario indicar que toda vez realizada la revisión y análisis de los escritos in comento, se verificó que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el oficio de devolución. Es así como se comprende que no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que los signos solicitados, antes señalados efectivamente se encuentran incursos en la causal prohibitiva de registro establecida en el artículo 75 de la ley de Propiedad Industrial, referido al incumplimiento de corregir la solicitud presentada a fin de satisfacer los extremos exigidos en el artículo 71 *eiusdem*; por ello, es indispensable ratificar la Prioridad Extinguida de los trámites, de los signos indicados, contenidas en las Resoluciones N^{ros} 920, 486, 44 y 101, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 625, 607, 598 y 595.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N^{ros} 920, 486, 44 y 101, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 625, 607, 598 y 595, que declararon la Prioridad Extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 12 DE AGOSTO DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 660

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones Nros, 1077, 789 Y 199 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 618, 617 Y 597 que declararon la prioridad extinguida por publicación en prensa defectuosa de los siguientes signos.

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1.	2011-023672	ATRAPA LA EMOCIÓN	41	CORPORACIÓN VENEZOLANA DE TELEVISION, C.A. (VENEVISIÓN)
2.	2011-023671	ATRAPA LA EMOCIÓN	38	CORPORACIÓN VENEZOLANA DE TELEVISION, C.A. (VENEVISIÓN)
3.	2011-006682	PRYME	41	FUNDACIÓN CISNEROS
4.	2011-002166	TROPI CALIA	16	INVERSIONS LA QUERENCIA, S.A.
5.	2011-001590	ENDEN	3	LABORATORIOS FISA, C.A.
6.	2011-001589	EVERY DAY	3	LABORATORIOS FISA, C.A.
7.	2011-001588	EVERY NIGHT	3	LABORATORIOS FISA, C.A.

En los casos objetos de estudio fue declarada la prioridad extinguida del procedimiento relativo a las solicitudes de registro de los signos indicados *ut supra*, al estimar este Registro de la Propiedad Industrial que los interesados no cumplieron con los requisitos de presentación previstos en los artículos 75 y 76 de la Ley de Propiedad Industrial, al realizar la publicación de forma incorrecta en la prensa, según lo indicado en la Resolución N° 12 del Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, de fecha 13 de febrero de 2013.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se

pudo constatar que efectivamente fueron realizadas las publicaciones en el diario de circulación nacional (Ultimas Noticias, / Diario Vea) según lo alegado en los Recursos de Reconsideración interpuestos.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce que aun cuando se realizaron las publicaciones en prensa, se pudo constatar que las mismas no se realizaron en el lapso de dos (2) meses de acuerdo a lo establecido en los artículos 42 y 64 de la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que fueron realizadas de forma intempestiva.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, se pudo comprobar que los signos, incumplieron los requisitos formales dispuestos en los artículos 71 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial, por ello, es indispensable ratificar la prioridad extinguida contenida en la Resolución N°12, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°535 de fechas 13 de febrero de 2013.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuestos y debidamente ratificados.
2. **CONFIRMAR** la Resolución N° 12, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, de fecha 31 de febrero de 2013, solo respecto a las solicitudes de registros de los signos señalados, que se declaró la prioridad extinguida.
3. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB